



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 18 de agosto de 2019, la parte recurrente presentó una solicitud de información identificada con el folio 0109000281319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta. 1.5 Cómo el personal de seguridad reporta sus actividades de cambio mientras realizan los rondines de seguridad por la noche.

2. De las actividades de vigilancia que llevó a cabo la Secretaría de Seguridad Pública en la calle Amberes casi esquina con avenida Reforma, a la altura del establecimiento mercantil Starbucks en punto de las 02:25 horas del día 18 de agosto de 2019; informar lo siguiente:

2.1 Informar el nombre completo y puesto de los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado.

2.2 Informar en que consistió la revisión que llevó a cabo los dos servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado, a un la persona que se observa en la imagen.

2.3 Proporciona copia del documento donde se manifieste las actividades realizadas por los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado.

2.4 Informar las razones por las cuales los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado.

3. Solicito me informen las acciones que la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha emprendido para prevenir que el personal de seguridad emplazado a realizar rondines de vigilancia en las noches en la Zona Rosa de la Colonia Juárez, dejen de extorsionar a las personas.” (Sic)

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud:
CollageMaker_20190818_232115706[1].jpg



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Correo electrónico”

II. El 11 de septiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, adjuntando el oficio SSC/DEUT/UT/6106/2019, de la misma fecha, que señala:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*Como resultado de dicha gestión la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante el oficio CGPPZC/OP/2116/2019, cuya respuesta se adjuntan al presente para su consulta.*

*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000281319**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de Agosto del 2019 se acordó lo siguiente:*

----- **ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **‘1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente:****



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta.”(Sic), contenida en la fatiga de servicio de los días 17 y 18 de agosto de 2019,; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000281319, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece la fracción I de dicho ordenamiento: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”, en este sentido el dar a conocer la información requerida por el solicitante, **representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que la misma, contiene entre otros datos los nombres, números de empleado, grado, servicio encomendado, misión, número de patrullas asignadas, área de adscripción, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 5 de la **Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, que más adelante a la letra se transcribe, lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, de tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de delitos, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un **perjuicio significativo al interés público** protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y ubicables, dejándolos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por las personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad de los policías, ahora bien el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación****



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

*supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que **el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona** y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."; como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que un elemento importante del derecho fundamental, lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal, no obstante lo anterior, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, **independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:** "Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera."; sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: **59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.** El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la **información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas.** No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. **De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público.”** Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno por considerar **que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas las medidas pertinentes para proteger la información relativa al personal operativo.”;** en este orden de ideas el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... III.- Obstruya la prevención ... de los delitos;”, en este sentido, el proporcionar la información requerida por el particular **representa un riesgo real, demostrable e identificable,** en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control e informar al mando, sobre los procedimientos a efectuar, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados, y en dichos registros se especifica información de inteligencia como, el número de policías asignados por servicio así como sus nombres, perímetros de patrullaje, números de patrullas, información precisa de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

*estrategias y procedimientos efectuados e indicativos de los policías y que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza que en materia de Seguridad Pública en la actualidad utiliza esta Dependencia para cubrir la vigilancia en el perímetro solicitado, ya que en la actualidad es el mismo estado de fuerza que se despliega en ese perímetro para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, por lo que de proporcionarse se obstaculizarían el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos al poder ser superados en número de recursos humanos y materiales, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Alcaldía Cuauhtémoc. Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza por turno, estando en posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos y materiales que se utilizan para la prevención de delitos y el combate a la delincuencia en dicho perímetro, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta zona de la Ciudad. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que **causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad pública**, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el **artículo 5 de la Ley Del Sistema De Seguridad Ciudadana De La Ciudad De México que a la letra establece:** Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. Por lo anterior, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en dicha zona de la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

*Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera análoga, sirve de sustento lo resuelto en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1774/2017, por el entonces Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual el recurrente solicitó "... copia del parte policiaco rendido por el policía... durante los hechos ocurridos en la calle ...el día martes 27 de junio de 2017..." Información que fue clasificada en la modalidad de reservada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria. A lo que el Órgano Garante resolvió lo siguiente: "... Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada este Órgano Colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la publicidad de la misma, puede poner en riesgo la vida y la seguridad o salud de las personas, así como, corresponde a información que puede obstruir la prevención o persecución de los delitos; dada cuenta las facultades normativas que le son conferidas al sujeto de mérito, para la prevención y la persecución de las conductas tipificadas delitos y en materia de seguridad de las personas que habitan dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como para resguardar el estado de derecho que debe imperar dentro de la ciudad de México." Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 30 de agosto de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Vigésima*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN
 REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD
 CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

| | Contenidos de información | Hipótesis de excepción |
|--|--|--|
| Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley | “1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta.”(Sic) | Artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| | Por lo que esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Centro , pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en la: “1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta.”(Sic) , contenida en la fatiga de servicio de los días 17 y 18 de agosto de 2019. Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000281319 , ingresada a través del Sistema INFOMEX de esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Centro , por encuadrar la misma en las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 183, fracciones I y III de | |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- *Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, en este tenor la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **fracción I** establece que:*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

*En este sentido la divulgación de la información requerida **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que la misma contiene entre otros datos los*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN
 REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD
 CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

| | |
|---|--|
| | <p>nombres, números de empleado, grado, servicio encomendado, misión, número de patrullas asignadas, área de adscripción, y que de proporcionarse dicha información en su conjunto haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que más adelante a la letra se transcribe.</p> |
| | |
| <p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p> | <p>Lo anterior en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos.</p> <p>De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de delitos, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y ubicables, dejándolos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por las personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan, lo cual pondría en claro riesgo sus</p> |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

| | |
|---|---|
| <p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio</p> | <p>derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad de los policías. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece:</p> <p>“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”</p> <p>Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que un elemento importante del derecho fundamental, lo es el derecho a la vida y a la seguridad personal.</p> <p>No obstante lo anterior, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:</p> <p>“Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser</p> |
|---|---|



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.” Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala:

59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIAICOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

*El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la **información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

| | |
|--|--|
| | <p><i>ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.</i></p> <p><u>De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público.</u></p> <p><u>Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno por considerar que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas las medidas pertinentes para proteger la información relativa al personal operativo.</u></p> <p><i>En este orden de ideas el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:</i></p> <p><i>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>III.- Obstruya la prevención ... de los delitos;</i></p> <p><i>En este sentido, el proporcionar la información requerida por el particular representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control e informar al mando, sobre los procedimientos a efectuar, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que</i></p> |
|--|--|



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

fueron realizados, y en dichos registros se especifica información de inteligencia como, el número de policías asignados por servicio así como sus nombres, perímetros de patrullaje, números de patrullas, información precisa de estrategias y procedimientos efectuados e indicativos de los policías y que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza que en materia de Seguridad Pública en la actualidad utiliza esta Dependencia para cubrir la vigilancia en el perímetro solicitado, ya que en la actualidad es el mismo estado de fuerza que se despliega en ese perímetro para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, por lo que de proporcionarse se obstaculizarían el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos al poder ser superados en número de recursos humanos y materiales, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza por turno, estando en posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos y materiales que se utilizan para la prevención de delitos y el combate a la delincuencia en dicho perímetro, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta zona de la Ciudad.

Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que **causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad pública**, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el **artículo 5 de la Ley Del Sistema De Seguridad Ciudadana De La Ciudad De México que a la letra establece:**

Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

Tiene por objeto:

- I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;*
- II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;*
- III. Preservar las libertades;*
- IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;*
- V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;*
- VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;*
- VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y*
- VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.*

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en dicha zona de la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así también de manera análoga sirve de sustento lo resuelto en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1774/2017, por el entonces Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual el recurrente solicitó

“... copia del parte policiaco rendido por el policía... durante los hechos ocurridos en la calle ...el día martes 27 de junio de 2017...”

Información que fue clasificada en la modalidad de reservada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

A lo que el Órgano Garante resolvió lo siguiente:

“...
Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada este Órgano Colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la publicidad de la misma, puede poner en riesgo la vida y la seguridad o salud de las personas, así como, corresponde a información que puede obstruir la prevención o persecución de los delitos; dada cuenta las facultades normativas que le son conferidas al sujeto de mérito, para la prevención y la persecución de las conductas tipificadas delitos y en materia de seguridad de las personas que habitan dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como para resguardar el estado de derecho que debe imperar dentro de la ciudad de México.”

Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

| | |
|---|---|
| | <i>fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</i> |
| Periodo de reserva de artículo 171 de la (LTAIPRC) | <i>3 años contados a partir del día 30 de agosto de 2019 por ser esta la fecha en la que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria aprobó la reserva de la información, término que concluye el día 31 de agosto de 2022.</i> |

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión** en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado, mismo que podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o bien ante la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

*No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Ermita S/N., Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100; correo electrónico **informacionpublica@ssp.df.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio número CGPPZC/OP/2116/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el que el Encargado de Despacho de la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Centro, indica lo siguiente:

“ ...

Se le hace de conocimiento al peticionario que esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Centro que con respecto a la pregunta:

1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta.

Es información la cual fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de "RESERVADA" en la celebración de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2019, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el Artículo 183 en su Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a la pregunta 1.5 Cómo el personal de seguridad reporta sus actividades de cambio mientras realizan los rondines de seguridad por la noche.

Respuesta

Vía radio

En relación a la pregunta:

2. De las actividades de vigilancia que llevó a cabo la Secretaría de Seguridad Pública en la calle Amberes casi esquina con avenida Reforma, a la altura del establecimiento mercantil Starbucks en punto de las 02:25 horas del día 18 de agosto de 2019; informar lo siguiente: 2.1 Informar el nombre completo y puesto de los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizan en el lugar, día y hora antes mencionado. 2.2 Informar en que consistió la revisión que llevó a cabo los dos servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado, a un la persona que se observa en la imagen. 2.3 Proporciona copia del documento donde se manifieste las actividades realizadas por los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes 2.4 Informar las razones por las cuales los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado.

Respuesta

Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Protección Zona Rosa sin encontrar registro de los eventos que se indican en la presente queja.

En relación a la pregunta:

Solicito me informen las acciones que la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha emprendido para prevenir que el personal de seguridad emplazado a realizar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

rondines de vigilancia en las noches en la Zona de la Colonia Juárez, dejen de extorsionar a las personas.

Por parte de Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro se les ordeno a los directores pertenecientes a esta Coordinación que le exhorten al personal a su cargo que deberán de apegar su actuar policial en todo momento a los principios de actuación policial contenidos en el artículo 21 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”
...” (Sic)

III. El 12 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“... ”

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la solicitud de información pública con folio 0109000281319 es inconsistente e incumple con la ley de la materia. Toda vez que se le pregunto lo siguiente: ‘1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta. 1.5 Cómo el personal de seguridad reporta sus actividades de cambio mientras realizan los rondines de seguridad por la noche’ Y RESERVAN LA INFORMACIÓN siendo que no se solicita información específica sobre las acciones, sino ÚNICAMENTE que la pregunta sobre el personal emplazado.

de igual forma, si la información fuera reservada, con respecto a la pregunta 2. De las actividades de vigilancia que llevó a cabo la Secretaría de Seguridad Pública en la calle Amberes casi esquina con avenida Reforma, a la altura del establecimiento mercantil Starbucks en punto de las 02:25 horas del día 18 de agosto de 2019; informa lo siguiente: [...] ‘Al respecto, responden que no tienen información. Entonces sobre un caso específico pueden informar pero sobre algo general no. Así también, se consulta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Respuesta a la solicitud de información 0109000281319, es inconsistente y reservan inadecuadamente bajo la fracción III del artículo 183 de la ley en la materia. Encubren responsabilidades administrativas graves por servidores públicos de la secretaría. Pues a demás se mostró evidencia fotográfica el hecho.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Respuesta a la solicitud de información 0109000281319, es inconsistente y reservan inadecuadamente bajo la fracción III del artículo 183 de la ley en la materia. Encubren responsabilidades administrativas graves por servidores públicos de la secretaría. Pues a demás se mostró evidencia fotográfica el hecho.

...” (Sic)

IV. El 12 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3654/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 18 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

- **Notificación al particular.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de la dirección de correo electrónico señalada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **Notificación al sujeto obligado.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se notificó vía electrónica a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el proveído de admisión.

VI. El 2 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SSC/DEUT/UT/6549/2019**, de misma fecha, suscrito por la Responsable de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...
II. **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000281319, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por la [nombre del recurrente], la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, ratifica la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa. En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6106/2019, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la [nombre del recurrente], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000281319, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre, lo siguiente:

[Se tiene por reproducido]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Respecto a la inconformidad expresada por la recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que la recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que dicha información se clasificó como RESERVADA, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el día treinta de agosto del año dos mil diecinueve, así mismo la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, presentó la prueba de daño correspondiente con los argumentos lógico jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación de la información de su interés.

Por otro lado, resulta evidente que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formuló la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000281319, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se CONFIRMÓ la propuesta de la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA, consistente en "1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta. "(Sic), contenida en la fatiga de servicio de los días 17 y 18 de agosto de 2019.

De la misma manera, es importante señalar que la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por lo que se refiere a las inconformidades manifestadas en el rubro de descripción de los hechos y razones o motivos de la inconformidad, la recurrente manifiesta lo siguiente:

'Respuesta a la solicitud de información 0109000281319, es inconsistente y reservan inadecuadamente bajo la fracción III del artículo 183 de la ley en la materia. Encubren responsabilidades administrativas graves por servidores públicos de la secretaría. Pues además se mostró evidencia fotográfica el hecho' (sic)

Es claro que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza sobre la respuesta brindada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

De igual forma, resulta evidente que las inconformidades no tienen validez, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información, se CONFIRMÓ la propuesta de la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar como información RESERVADA la consistente en: "1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta."(Sic), contenida en la fatiga de servicio de los días 17 y 18 de agosto de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Por último, se reitera que se hizo del conocimiento a la ahora recurrente, que se CONFIRMÓ la propuesta de la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA, lo anterior al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece la fracción I de dicho ordenamiento: 'Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;', en este sentido el dar a conocer la información requerida por el solicitante, representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fueron en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

1o/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Can tú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las solicitudes de acceso a la información.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [nombre del recurrente], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000281319, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la [nombre del recurrente], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 0109000281319, y considerar las inconformidades de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

se otorgó mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6106/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; recursosrevisión@ssp.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 0109000281319, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (Sic)

De igual forma, el sujeto obligado rindió sus alegatos mediante el oficio SSC/DEUT/UT/6550/2019, del dos de octubre del año en curso, refiriendo lo siguiente:

“...
Respecto a la inconformidad expresada por la recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que la recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que dicha información se clasificó como RESERVADA, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el día treinta de agosto del año dos mil diecinueve, así mismo la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, presentó la prueba de daño correspondiente con los argumentos lógico jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación de la información de su interés.

Por otro lado, resulta evidente que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formuló la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000281319, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se CONFIRMÓ la propuesta de la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA, consistente en "1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta. "(Sic), contenida en la fatiga de servicio de los días 17 y 18 de agosto de 2019.

De la misma manera, es importante señalar que la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II, El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por lo que se refiere a las inconformidades manifestadas en el rubro de descripción de los hechos y razones o motivos de la inconformidad, la recurrente manifiesta lo siguiente:

'Respuesta a la solicitud de información 0109000281319, es inconsistente y reservan inadecuadamente bajo la fracción III del artículo 183 de la ley en la materia. Encubren responsabilidades administrativas graves por servidores públicos de la secretaría. Pues además se mostró evidencia fotográfica el hecho' (sic)

Es claro que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza sobre la respuesta brindada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

De igual forma, resulta evidente que las inconformidades no tienen validez, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información, se CONFIRMÓ la propuesta de la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar como información RESERVADA la consistente en: "1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta. "(Sic), contenida en la fatiga de servicio de los días 17 y 18 de agosto de 2019.

Por último, se reitera que se hizo del conocimiento a la ahora recurrente, que se CONFIRMÓ la propuesta de la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA, lo anterior al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece la fracción 1 de dicho ordenamiento: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: 1. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" en este sentido el dar a conocer la información requerida por el solicitante, representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fueron en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las solicitudes de acceso a la información.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [nombre del recurrente], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000281319, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la [nombre del recurrente], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 0109000281319, y considerar las inconformidades de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6106/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 0109000281319, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

VII. El 24 de octubre del año en curso, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación correspondiente, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia del acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2019, en la que se determinó confirmar la clasificación formulada por la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Centro, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Versión íntegra y sin testar de la fatiga de servicio de los días 17 y 18 de agosto de 2019, que nos ocupa en el presente recurso.
- Rendir un informe en el que se dé cuenta de la información clasificada como reservada, fundando (precisando el artículo aplicable) y motivando dicha determinación.

VIII. El 30 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

IX. El 31 de octubre de 2019, mediante el oficio SSC/DEUT/UT/7259/2019, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, atendió el requerimiento antes mencionado.

X. El 11 de noviembre se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:*
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 11 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el día siguiente, es decir, al primer día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la clasificación de la información.

4. Mediante el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. En el presente caso, la parte recurrente no amplió su petición.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

*“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, eligiendo como modalidad preferente de entrega a través de medio electrónico, le proporcionara la siguiente información:

“1.- Solicito me proporcione la lista del personal de la secretaría de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) el día 17 y 18 de agosto de 2019, indicando lo siguiente: 1.1 Nombre completo; 1.2 Puesto; 1.3 horario de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

servicio, 1.4 Nombre de su superior jerárquico a quien le reporta. 1.5 Cómo el personal de seguridad reporta sus actividades de cambio mientras realizan los rondines de seguridad por la noche.

2. De las actividades de vigilancia que llevó a cabo la Secretaría de Seguridad Pública en la calle Amberes casi esquina con avenida Reforma, a la altura del establecimiento mercantil Starbucks en punto de las 02:25 horas del día 18 de agosto de 2019; informar lo siguiente:

2.1 Informar el nombre completo y puesto de los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado.

2.2 Informar en que consistió la revisión que llevó a cabo los dos servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado, a un la persona que se observa en la imagen.

2.3 Proporciona copia del documento donde se manifieste las actividades realizadas por los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado.

2.4 Informar las razones por las cuales los 02 (dos) servidores públicos de la secretaría de seguridad ciudadana que se localizaban en el lugar, día y hora antes mencionado.

3. Solicito me informen las acciones que la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha emprendido para prevenir que el personal de seguridad emplazado a realizar rondines de vigilancia en las noches en la Zona Rosa de la Colonia Juárez, dejen de extorsionar a las personas.” (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2019, se determinó confirmar la clasificación formulada por la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Centro, respecto de la información solicitada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, como información reservada con fundamento en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, indicó que las fatigas de servicios de los días 17 y 18 de agosto de 2019 (documentos que contienen la información solicitada), contienen, entre otros datos, los nombres, números de empleado, grado, servicio encomendado, misión, número de patrullas asignadas y área de adscripción, la cual en su conjunto haría plenamente identificables a los oficiales y, por ende, susceptibles de represalias en su contra y la de sus familiares, lo cual generaría un riesgo real, demostrable e identificable a la vida, seguridad y salud de los mismos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Así también, indicó que estos documentos contienen información sobre los procedimientos, métodos, estado de fuerza y resultados obtenidos en los servicios que se encomiendan a los policías, por lo que otorgar acceso a los mismos afectaría las acciones encaminadas a prevenir la comisión de delitos y el combate a la delincuencia.

Por último, el sujeto obligado señaló que el plazo de reserva será de 3 años, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 171 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Respecto a la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información (arriba precisados), el sujeto obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontraron registros de la información solicitada en el punto 2 de la solicitud, en tanto que para el último punto precisó las acciones llevadas a cabo por ese órgano.

Inconforme con la respuesta que se dio a su solicitud de información, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, expresando como único agravio que el sujeto obligado clasificó indebidamente la información solicitada en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de su solicitud.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por la parte promovente en su recurso de revisión, queda intocada la respuesta otorgada para dar atención a los contenidos de información identificados con los numerales 1.5, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 3, por no manifestarse agravio alguno en su contra, razón por la cual dichos elementos quedan fuera del presente estudio.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora
Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús
Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad
de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres
Hernández.*

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

De manera adicional, cabe mencionar que la parte promovente refirió en su recurso de revisión, lo siguiente: *“Encubren responsabilidades administrativas graves por servidores públicos de la secretaría. Pues además se mostró evidencia fotográfica el hecho”*. (Sic)

Al respecto, es importante señalar que el **recurso de revisión** previsto en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **tiene como finalidad otorgar un instrumento a los particulares, para impugnar las respuestas de los sujetos obligados a las solicitudes de información** cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la mencionada Ley.

Ahora bien, conforme al artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de las condiciones legales mínimas que deben cumplirse para admitir a trámite el recurso de revisión, se encuentran las relativas a **señalar el acto que se impugna y las razones o motivos de esa inconformidad**, acorde a las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el caso concreto, de la lectura y análisis de lo referido por el particular en su recurso de revisión, en específico en la parte en la que señala: *“Encubren responsabilidades*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

administrativas graves por servidores públicos de la secretaría”; no se advierte la actualización de alguna causal de procedencia contenida en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, es decir, no se desprende que el hoy recurrente haya impugnado:

- ✓ La declaración de incompetencia del sujeto obligado.
- ✓ La entrega de información incompleta.
- ✓ La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- ✓ La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- ✓ La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- ✓ La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- ✓ Los costos o tiempos de entrega de la información.
- ✓ La falta de trámite a una solicitud.
- ✓ La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- ✓ La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

Por lo anterior, dicha manifestación tampoco será objeto de análisis en la presente resolución, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, presente la denuncia que en derecho corresponda ante la autoridad que resulte competente.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la clasificación de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto del nombre completo, puesto, horario de servicio y nombre de su superior jerárquico del personal de la secretaria de seguridad ciudadana emplazadas en la zona rosa (colonia Juárez) los días 17 y 18 de agosto de 2019.

Como se señaló anteriormente, el sujeto obligado manifestó que en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2019, se determinó confirmar la clasificación de esta información como reservada, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que se procederá al análisis respectivo.

A) Marco normativo

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*
[...]

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
[...]

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

[...]

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

En materia de acceso a la información, por regla general, la información que generen o detenten por cualquier título los sujetos obligados es pública y únicamente se podrá negar el acceso a aquella que encuadre en los supuestos de excepciones previamente establecidos en la Ley, por un tiempo determinado. Por ello, tal determinación debe estar debidamente **fundada y motivada a través de la aplicación de una prueba de daño**, caso por caso, en la que se demuestre que:

- ❖ La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- ❖ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- ❖ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta. En todo caso, es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se clasifique la misma.

B) Análisis de la reserva

Acorde con lo anterior, la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Centro, unidad administrativa del sujeto obligado y responsable de la información, realizó la prueba de daño correspondiente, y emitió los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la misma, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

Fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En primer lugar, el sujeto obligado refiere que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

la vida, seguridad o salud de una persona física; en virtud de las siguientes consideraciones:

- El sujeto obligado manifestó que existen funciones a cargo de estos servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de delitos, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.
- Por ello, el proporcionar la información requerida por el particular **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que la fatiga de servicio contiene los nombres, números de empleado, grados, servicio encomendado, misión, número de patrullas asignadas y área de adscripción; información que en su conjunto hace plenamente identificables a los oficiales, por lo que aquellas personas que pudieran sentirse afectadas con los operativos policiales podrían atender contra su persona o la de sus familiares.
- Lo anterior, afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de los policías que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Luego entonces, **la publicidad de esta información traería como consecuencia un perjuicio significativo al interés público** protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y ubicables, dejándolos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por las personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad de los policías.
- Por lo anterior, a consideración del ente obligado **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger sería de imposible reparación. Por ello, dice el sujeto obligado, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

- Que el periodo de reserva será de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 30 de agosto de 2019, y hasta el día 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.

Al respecto, se estima procedente la clasificación que hace el sujeto obligado, por los siguientes motivos:

La misión de la Secretaría de Seguridad Ciudadana consiste en *“preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de la Ciudad de México, ejercitando acciones de participación ciudadana, profesionalización de las instituciones policiales y óptima aplicación de la tecnología en el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuyan a prevenir la comisión de delitos, en coordinación con los niveles de Gobierno.”*¹

Para tal efecto, cuenta con un cuerpo de servidores públicos (policías), encargados directamente de la ejecución de las estrategias para la protección de la población y el combate a la delincuencia, así como para preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

A la luz de estas ideas, conforme al Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el Lineamiento vigésimo tercero indica que, para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, tratándose de los servidores públicos, si bien es cierto que las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones es información de naturaleza pública, ya que conocer la misma permite un control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, bajo la lógica de que el funcionario público que ejerce un cargo se expone voluntariamente al

¹ Conforme a lo señalado en la página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, consultable en el siguiente link: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales; también lo es que, debido a la naturaleza propia de las actividades que tienen encomendadas los oficiales de policía, la divulgación de su nombre, puesto, horario de servicio y el nombre de su superior jerárquico a quien le reportan, los haría plenamente identificables y reconocibles, y cualquier persona que pudiera sentirse afectada por sus actividades podría atentar contra su vida, seguridad o salud, así como la de su familia.

Entonces, si bien los nombres de los servidores públicos es información pública de conformidad con el artículo 121, fracción VIII de la Ley de la materia, en el caso de los encargados de realizar actividades destinadas a la seguridad pública, como son los policías de la Ciudad de México, por excepción pueden ser clasificados como información reservada tal y como lo establece el Criterio 06/09 –aplicable por analogía–, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala a la letra:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo anterior, se estima que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable; el perjuicio supera el interés público general de que se difunda; se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

restrictivo disponible, pues en caso de permitir el acceso a la información que nos ocupa, se estaría poniendo en riesgo un bien superior tutelado por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte: la vida de las personas servidoras públicas mencionadas, y su seguridad, así como las de sus familiares.

Este ha sido el criterio que ha sostenido este Instituto, como se desprende a continuación:

EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO. El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. (Énfasis añadido)

Recurso de Revisión RR.166/2009, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Sesión del veintinueve de abril de dos mil nueve-. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocida como reforma Constitucional en materia de derechos humanos.

Dentro de los cambios más relevantes de esta reforma, destacan los siguientes dos:

- La incorporación del principio “*pro personae*” en el segundo párrafo del artículo 1, al indicar lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” [Énfasis añadido]; principio que implica utilizar la interpretación normativa más favorable al titular de un derecho humano.
- En el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución, se señala lo que sigue: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*” Con lo cual, se advierte la responsabilidad de todas las Autoridades, en cualesquiera de sus niveles, de respetar y hacer valer los derechos humanos, con base en los principios que rigen la materia.

Como bien lo señaló el sujeto obligado en su respuesta, el propio legislador, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estableció como excepción al principio de máxima publicidad la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que se actualiza en el presente caso, como se señaló anteriormente.

Fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por otra parte, el sujeto obligado advierte también la actualización de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; en virtud de las siguientes consideraciones:

- Que la información solicitada está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control e informar al mando sobre los procedimientos a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

efectuar, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados.

- De proporcionarse la misma se estaría dando de manera indirecta el estado de fuerza con el que cuenta cada punto de revisión, la operatividad y las estrategias que se utilizan en los operativos encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, al poder ser superados en número de recursos humanos y materiales, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Alcaldía Cuauhtémoc. Lo cual representa un **riesgo real, demostrable e identificable**.
- Que en dichos registros se especifica información de inteligencia como: el número de policías asignados por servicio así como sus nombres, perímetros de patrullaje, números de patrullas, información precisa de estrategias y procedimientos efectuados e indicativos de los policías y que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza que en materia de Seguridad Pública en la actualidad utiliza esta Dependencia para cubrir la vigilancia en el perímetro solicitado, **que en la actualidad es el mismo estado de fuerza que se despliega en ese perímetro para la prevención de delitos y combate a la delincuencia**.
- Por lo que dicha información, en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza por turno, estando en posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos y materiales que se utilizan para la prevención de delitos y el combate a la delincuencia en dicho perímetro, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta zona de la Ciudad.
- Por lo que de proporcionarse se obstaculizarían el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Alcaldía Cuauhtémoc. **Con lo que se actualiza un riesgo de perjuicio que supera el interés público general de que se difunda**.
- Que esta **medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, además



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Al respecto, se estima correcta la reserva que hace el sujeto obligado en virtud de lo siguiente:

La Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene como objetivos “realizar y ejecutar continuamente programas enfocados a la prevención general de los delitos; hacer efectiva la Investigación y persecución de éstos, así como la aplicación de las infracciones administrativas. Esta función estará encomendada en el ámbito de sus respectivas competencias, a la secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para la protección de su población, debiendo de forma eficaz observar en su actuar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.”²

Para lograr este cometido, el sujeto obligado desarrolla estrategias, implementa procedimientos y realiza operativos encaminados, en obvio de repeticiones, a combatir la delincuencia y proteger a la población en general. De estas actuaciones, como lo señala en su respuesta y en su escrito de alegatos, se llevan registros con una doble finalidad: informar a los mandos de los resultados obtenidos y analizar, estudiar y procesar el desarrollo y efectividad de las logísticas implementadas.

Con relación a lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el Lineamiento décimo octavo indica lo siguiente:

“... De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de

² De acuerdo con lo señalado en la página pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, consultable en el siguiente link: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Ahora bien, del análisis de las fatigas de servicios, mismas que se obtuvieron vía diligencias para mejor proveer, se desprende que contienen datos como: el número de policías asignados, sus nombres, perímetros de patrullaje, números de patrullas, información precisa de estrategias y procedimientos efectuados e indicativos de los policías, como bien lo advirtió el sujeto obligado en su respuesta inicial y en su oficio de alegatos.

Información que de hacerse pública pondría en un estado de desventaja a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que el crimen organizado podría ubicar las zonas, los horarios, las estrategias, la logística utilizada, el número de efectivos desplegados y demás información necesaria para el combate a la delincuencia, máxime cuando la propia autoridad señaló que se estaría dando a conocer el “estado de fuerza que en materia de Seguridad Pública en la actualidad utiliza esta Dependencia para cubrir la vigilancia en el perímetro solicitado, que en la actualidad es el mismo estado de fuerza que se despliega en ese perímetro para la prevención de delitos y combate a la delincuencia.” Situación que además de representar un riesgo real y demostrable, también implica un perjuicio mayor que la necesidad de hacer pública la información.

De igual manera, se verían afectadas las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, la prevención de la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como las libertades, el orden y la paz públicos, por lo que se estima que la medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio y cumple con el principio de proporcionalidad.

Por los motivos expuestos a lo largo del presente curso, se determina que la reserva decretada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública está apegada a derecho y se confirma la misma, sin embargo, tomando en cuenta que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

únicamente se le hizo entrega al particular de un extracto del acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de Agosto del 2019, a través del oficio SSC/DEUT/UT/6106/2019, lo procedente es ordenar la entrega de mencionada Acta en su integralidad.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA a efecto de que:

- Entregue a la parte recurrente copia del acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2019, en la que se determinó confirmar la clasificación formulada por la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Centro, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3654/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/EALA